**VOTO DISIDENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL OCHO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 03265/INFOEM/IP/RR/2023.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, la **Comisionada** **Guadalupe Ramírez Peña**, emite **VOTO DISIDENTE** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **03265/INFOEM/IP/RR/2023**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, el cual se formuló, conforme al criterio mayoritario, al tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

En el asunto que nos ocupa, la parte Recurrente solicitó al **Ayuntamiento Toluca**, en su carácter de Sujeto Obligado, le proporcionara lo siguiente:

*“…todos los oficios que la unidad de transparencia recibió por parte de las áreas del ayuntamiento para solicitar la clasificación reservada de las solicitudes que ingresaron durante el periodo abril a septiembre de 2022” (Sic).*

En su respuesta, el Sujeto Obligado informó al solicitante de la información que una vez realizada la búsqueda razonable, corresponde a un cumulo de información requerida con un peso de 945.66 Megabytes lo que rebasa las capacidades técnicas del SAIMEX, por lo que en fecha veintiséis de mayo del dos mil veintitrés, se aprobó por el Comité de Transparencia mediante el Acta de la Cuadragésima Décima Novena Sesión Extraordinaria 2023 con el número de acuerdo AT/CT/01/2023, el cambio de modalidad a In Situ, asimismo señaló domicilio, días, horarios y la servidora pública que le atenderá para la entrega de la información; también manifestó que no se está negando la entrega de la información, sólo se está argumentando que la situación que impide hacer entrega de la información a través de la vía requerida. Además, proporcionó otros medios de entrega de acuerdo a los que son con costos y sin costos, así como el tiempo que estará disponible la información solicitada.

Una vez conocida la respuesta del Sujeto Obligado, la parte Recurrente interpuso el medio de impugnación, en el que, en acto impugnado y en las razones o motivos de inconformidad manifestó:

*“La Titular de la Unidad de Transparencia está falseando la respuesta mencionando un peso, no quiere entregar la información.” (Sic)*

Una vez interpuesto el recurso de revisión, el Sujeto Obligado rindió su informe justificado mediante el cual además de ratificar la respuesta inicial remitió el oficio número INFOEM/DGI/541/2023, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintitrés, signado por el Director General de Informática, a través del cual informó el registro de la incidencia técnica, en la bitácora de incidencias, toda vez que trata de subir un peso de 945.66 MB.

En tal sentido, una vez analizadas las constancias que integran el expediente electrónico en SAIMEX, la Ponencia que resuelve determinó:

***“PRIMERO.*** *Se* ***CONFIRMA*** *la respuesta del* ***Sujeto Obligado*** *a la solicitud de información* ***01353/TOLUCA/IP/2023****, por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por* ***el******Recurrente****, en términos del Considerando* ***CUARTO*** *de esta resolución.”*

1. **Razones del Voto Disidente.**

Para iniciar la emisión del presente voto, conviene mencionar, que, de manera respetuosa, la suscrita **no comparte en su totalidad las consideraciones que fueron vertidas en la presente resolución, particularmente respecto al cambio de modalidad a consulta directa,** en virtud de que, para la emisora del voto en el presente caso, **contrario a lo argumentado por la ponencia que resolvió, el Sujeto Obligado no acreditó la imposibilidad técnica para efectuar el cambio de modalidad.**

Respecto al cambio de modalidad conviene mencionar que el artículo 155, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que para presentar una solicitud, el particular podrá señalar **la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información**, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

El artículo 158, dispone que, de manera excepcional, cuando de manera fundada y motivada lo determine el Sujeto Obligado, **en los casos en que la entrega de la información que se encuentre a su disposición sobrepase las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, se podrá poner a disposición del solicitante la información en consulta directa.**

En ese orden de ideas, el artículo 164 de dicho ordenamiento jurídico, prevé que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. **Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.** En cualquier caso, **se deberá fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Para lo cual, conforme al artículo 174 de la Ley de la materia, indica que los costos de reproducción y, en su caso, de envío para la obtención de la información deberán ser cubiertos por el solicitante de manera previa a la entrega por parte del Sujeto Obligado. En tales consideraciones, la entrega deberá hacerse, **en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla**, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado; en este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por la particular **sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.**

Así, cuando se justifique el impedimento, **los Sujetos Obligados deberán ofrecer al particular otras modalidades de entrega que permita la información**, como consulta directa en las oficinas de la Unidad de Transparencia; lo anterior, es robustecido con el Criterio 08/17, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece lo siguiente:

***“Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante.*** *De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.”*

Del citado criterio, se desprende que cuando no sea posible atender la modalidad elegida por los solicitantes, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el **Sujeto Obligado** justifique el impedimento para atender la misma y se notifique al particular la puesta a disposición de la **información en todas las modalidades que lo permitan, procurando reducir los costos de entrega.**

Además, según Calero, Natalia (2016), en la “Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Comentada” (pág. 401), cuando los sujetos obligados ofrezcan como modalidad de entrega de la información, consulta directa, estos deberán fundar y motivar las razones por las cuales no es posible otorgar el acceso a los documentos de otra forma; además que se deberá explicar de manera detallada lo siguiente:

* Las razones por las cuales la información implicaba un análisis, estudio o procesamiento de datos;
* Por qué motivo el tiempo, que se le otorga al Sujeto Obligado para dar respuesta, en la modalidad elegida a la solicitud de información, no le es suficiente, y
* La cantidad de recursos humanos y materiales con los que cuenta el Sujeto Obligado son insuficientes.

Conforme a lo anterior, podemos advertir que, de la respuesta del **Sujeto Obligado**, no se acreditó por parte del Ayuntamiento de Toluca, el cambio de modalidad a consulta directa; en razón de que no acreditó lo siguiente:

* Las razones y fundamentos suficientes para no entregar la información a través del SAIMEX.
* El número de hojas del cual se pudiera conocer de manera clara cuántos documentos había generado o bien, cuando menos un aproximado.
* Que lo peticionado implicaba un análisis, procesamiento o estudio de documentos cuya reproducción sobrepasará las capacidades técnicas, administrativas y humanas del Sujeto Obligado, pues no precisó el número de personas que se encontraban en las áreas competentes, ni el formato, ni número de hojas aproximadas de lo solicitado, o bien, si lo peticionado, se encontraba en uno o varios expedientes.

Lo anterior se estima así, ya que **el** **Sujeto Obligado** se limitó a referir en respuesta el peso de la información requerida, que asciende a 945.66 Megabytes, lo cual equivale en términos de lo informado por la Dirección de Informática de este Organismo Garante, a través del correo oficial, a un aproximado de 15,120 fojas, como se observa en la siguiente imagen:



En este sentido, si bien **el Sujeto Obligado** mandó su acuerdo través del cual su Comité de Transparencia aprueba el cambio de modalidad, no existe evidencia de que dicha circunstancia se actualice para recepción de oficios enviados por las áreas del Ayuntamiento a la Unidad de Transparencia para solicitar la clasificación de la información como reservada de las solicitudes que ingresaron durante el periodo de abril a septiembre de 2022.

Asimismo, es de señalar que, de una revisión al Portal de Información Pública de Oficio, IPOMEX, se puede advertir que, si bien recibió 1799 solicitudes de información, las mismas versan sobre información pública y en todo caso con datos susceptibles de clasificar como información confidencial mediante una versión pública y no, así como información reservada.

Derivado de los argumentos expuestos, la suscrita considera que los documentos que contienen la información que es del interés de la persona solicitante, no cuentan con las características para sobrepasar las capacidades técnicas del sistema SAIMEX, por lo tanto, no comparto que, en la resolución del recurso de revisión de mérito, se haya validado el cambio de modalidad en la entrega de la información propuesta por el **Sujeto Obligado.**